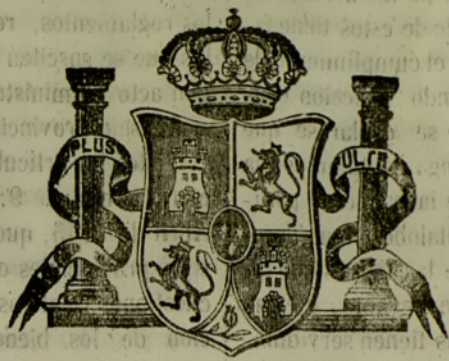


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id.	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id.	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 143.

Cuentas municipales.

En el Boletín oficial de 27 de Diciembre último, circular número 487, se prevenía á los Señores Alcaldes dispusiesen la formación de las respectivas cuentas municipales del año próximo pasado de 1860, para remitirlas oportunamente al examen y aprobacion de este Gobierno, segun está mandado.

Posteriormente se les ha vuelto á recordar mas de una vez el cumplimiento de este importante servicio, y sin embargo los de los pueblos que se expresan á continuacion, no lo han verificado aún.

Nada más en el orden ni mas justo que hacerles sentir desde luego el rigor con que debieran ser tratados por desobedientes á las órdenes superiores y poco celosos en el desempeño de su cometido; pero en mi propósito, que tengo manifestado ántes de ahora, de economizar lo posible los apremios, aunque precisos en este y en otros casos, porque tienen algunos inconvenientes; he preferido dirigir un nuevo recuerdo á dichos Señores Alcaldes para que rindan sin mas dilacion las cuentas de que se trata, teniendo al efecto presente lo que se dispone en la precitada circular, ó procuren por los medios que la ley les concede que lo verifiquen los que habiendo dejado de ejercer este cargo en la última renovación de Ayuntamientos, están obligados sin embargo á hacerlo, así como los Depositarios ó mayordomos de los fondos del comun, conforme tambien en dicha circular se ordena; en la inteligencia de que pasado el corriente mes, mandaré salir comisionados contra los que no lo cumplan y sean causantes de que este servicio no se

llene con la debida puntualidad, sin perjuicio de otras medidas que tenga por conveniente adoptar sobre el particular con el propio fin.

Burgos 4 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu

NOTA de los pueblos que no han presentado las cuentas municipales, respectivas al año de 1860.

Partido de Aranda.

- Fresnillo de las Dueñas.
- Fuentelcesped.
- Fuentespina.
- Quintana del Pidio.

Partido de Belorado.

- Arroya.

Partido de Briviesca.

- Aguas Cándidas.
- Navas de Bureba.
- Prádanos de Bureba.
- Quintanaelez.
- Santa María del Invierno.

Partido de Burgos.

- Arlanzon.
- Cayuela.
- Celada del Camino.
- Estépar.
- Gamonal.
- Renuncio.
- Santivañez Zarzaguda.
- Tardajos.
- Villamel de la Sierra.
- Villalvilla junto á Burgos.
- Villayerno y Morquillas.

Partido de Castrogeriz.

- Arenillas de Riopisuerga.
- Belbimbre.
- Castellanos de Castro.
- Castrillo Matajudios.
- Itero del Castillo.
- Los Balbases.
- Melgar de Fernamental.
- Pedrosa del Principe.
- Revilla Vallejera.
- Sasamón.
- Vallejera.
- Villademiro.
- Villasidro.
- Villaverde Monjina.
- Viloveta.

Partido de Lerma.

- Cogollos.
- Presencio.
- Santa María del Campo.
- Torresandino.
- Villafruela.
- Villamayor de los Montes.

Partido de Miranda.

- Miraveche.

- Pancorbo.
- Santa Gadea del Cid.
- Villanueva del Conde.
- Condado de Treviño.

Partido de Roa.

- Anguix.
- Fuentemolinos.
- La Orra.
- Pedrosa de Duero.
- Roa.
- Ran Marlin de Rubiales.
- Valdezate.
- Villaescusa de Roa.
- Villatuelda.

Partido de Salas.

- Carazo.
- Monasterio de la Sierra.
- Palacios de la Sierra.
- Partido de Sedano.
- Alfoz de Bricia.
- Tablada del Rudron.

Partido de Villadiego.

- Castrillo de Riopisuerga.

Circular núm. 144.

Vigilancia.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ferrerueta, Francisco Lázaro Gracia, quinto correspondiente al reemplazo del presente año, y cuyas señas se citan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido le detengan y remitan á disposicion de mi autoridad. Burgos 3 de Mayo de 1861.

Señas de Francisco Lázaro Gracia.

Edad 20 años, estatura baja, pelo rojo, cejas id., ojos garzos, nariz chata, barba clara, boca regular, color natural; tiene una cicatriz en el cuello por consecuencia de tumores.

Circular núm. 145.

Vigilancia.

Habiéndose fugado de la Cárcel de Boceguillas, provincia de Segovia, el preso de tránsito D. Marcelino Laviguera y Cortes, cuyas señas personales se expresan á continuacion: encargo á los Alcaldes de esta provincia destacamen-

tos de la guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion con toda la seguridad. Burgos 4 de Mayo de 1861.

--Francisco de Otazu.
Señas de D. Marcelino Laviguera y Cortes.

Estatura alta, pelo entrecano, bastante calvo, nariz regular, vigote y perilla, cara redonda, color bueno; tiene una cicatriz sobre la ceja izquierda, dos lunares en el carrillo derecho; viste pantalón ceniciento, raglan negro, bolas de charol; sombrero hongo color de café oscuro.

Circular núm. 146.

Vigilancia.

Habiéndose fugado desde la cárcel de San Cristóbal de la Vega, provincia de Segovia, el preso de tránsito Isidoro Gil Sanchez, cuyas señas personales se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia, averiguen su paradero, y caso de ser habido lo detengan y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Burgos 4 de Mayo de 1861.--Francisco de Otazu.

Señas de Isidoro Gil Sanchez.

Edad 28 años, estatura bastante alta, pelo negro, cara llena, barba cerrada, color moreno; lleva una especie de manta negra y un vestido de militar.

(Gaceta núm. 41.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta:

Que en el expediente instruido ante el sindicato de riegos de Almeria, á instancia de D. Roque Garcia, propietario de parte de la Hacienda llamada de Villalobos, en queja de que Ramón Andújar, propietario de dos trozos de tierra procedentes de la misma hacienda, anteponia en orden de riego la parada

de Poniente, cuando debia ser pospuesta á la de Levante que aprovecha el exponente, cualquiera que fuesen los abusos que se hubiesen verificado mientras unas y otras tierras fueron de un solo dueño: el sindicato, teniendo en consideración:

1.º Que no era posible alterar el orden natural de la tanda de aguas sin causar perjuicios á la comunidad de regantes:

Y 2.º Que los adquirentes de las tierras de que se trata no cumplieron con el art. 90 de la ordenanza y otros que prohiben toda antelación de riegos, acordó en 7 de Mayo del año próximo pasado que el riego de la acequia se verificase por su orden natural y numérico, correspondiendo así al uso y costumbre de las vegas sujetas al mismo sindicato, por lo cual pertenecía el riego á la parada de D. Roque Garcia y sucesivamente á las demás sin anticipación alguna, con prevención al propio Garcia y á Ramon Andújar de que pasasen al Director con certificado fehaciente del agua y tierras que cada cual ha adquirido, con expresion del orden de sus paradas:

Que en 20 de Julio último, y previo juicio de conciliación, acudió Andújar al Juez de primera instancia de Almería, diciendo:

1.º Que en 24 de Noviembre de 1856 compró á D. José Villalobos 28 tabullas de tierra de riego con el agua que les corresponde por apeo y aprovechamiento de las turbias, y sus usos, costumbres y servidumbres, cuyas tabullas forman parte de la hacienda llamada Cueva de Villalobos, y tienen entre sus derechos el de regar por la *contra de Poniente*, á pesar de estar mas arriba la *contra de Levante*, segun uso observado mucho tiempo por el dueño de la finca mencionada.

2.º Que al dividirse la hacienda entre los herederos del último propietario, convinieron entre sí, con arreglo al testimonio que se acompaña, en que las tierras adjudicadas á cada cual tuviesen sus riegos por los brazales existentes en la hacienda, que quedaban como servidumbres de los trozos respectivos, en el concepto de que no podrian alternarse dichos riegos sin que se les diesen otros por convenio y conformidad de los herederos.

3.º Que desde que el demandante adquirió su trozo, ha estado en la posesion de tomar el riego ántes que la *contra de Levante*, hasta que el sindicato de riegos, á instancia de Garcia en que pidió que en atención á estar la *contra de Levante* ántes que la de Poniente, se mandase que aquella tomase el agua primero que esta, lo acordó así, prescindiendo de que no era competente, segun el art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, para resolver cuestiones de derecho, y confirmando su providencia á pesar de una reclamación del demandante.

4.º Que además del uso que ha venido haciéndose por el dueño anterior

tomando el agua primero por la *contra expresada*, se ha constituido servidumbre por pacto expreso de los herederos, y como causa-habiente de estos tiene facultad para reclamar el cumplimiento de lo pactado; y ejercitando la acción confesoria, suplicaba que se declarase que trozo de tierra que riega Andújar por la *contra de Poniente* de la primera parada de la cueva de Villalobos tiene derecho á regar ántes que las tierras que toman el agua por la de Levante, y en su consecuencia que estas tienen servidumbre en favor de las que forman el trozo mencionado; mandando á Garcia que no perturbe el uso de la servidumbre al demandante:

Que admitida la demanda por el Juez, y conferido traslado á Garcia, el Gobernador, á instancia de este, y conforme con el Consejo provincial, reclamó el conocimiento del negocio: fundándose en que, mediando la resolución del sindicato, encargado de velar por el régimen de los riegos para que las aguas no se desperdicien en regolfos innecesarios, Andújar pudo valerse del derecho que le dá el art. 12 del reglamento de 15 de Diciembre de 1851 para ante el Consejo de provincia, pero no ante el Tribunal ordinario, incompetente para mezclarse en cuestiones de esta especie;

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento del Gobernador, sosteniendo principalmente que la reclamación de Andújar es respectiva al ejercicio de un derecho aprobado de propiedad, contra otro dueño ó interesado particular que nada afecta á los intereses ó derechos colectivos de los demás regantes de la acequia:

Visto el art. 5.º del reglamento para el sindicato de riegos de las vegas de Almería y de los pueblos de su rio, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1851, que señala como atribuciones del sindicato, en su párrafo primero la distribución de las aguas, con arreglo á los Reales privilegios, sentencias ejecutoriadas, ordenanzas vigentes, usos y costumbres establecidas desde la época de los moros: en su párrafo segundo la conservación y prolongación de las fuentes comunes y particulares de las vegas y la apertura de otras nuevas para uso de la comunidad: en su párrafo tercero la administración de las boqueras, acequias, brazales y partidores: en su párrafo cuarto el arreglo de las paradas para riego y de las sangraderas de los molinos que causen regolfos perjudiciales: en su párrafo quinto cuanto en general conviene á la policía de los riegos; y en su párrafo sexto la defensa de los derechos del comun de regantes:

Visto el art. 11 del mismo reglamento, que establece que las decisiones del Tribunal de riegos del propio sindicato serán de plano y sin apelación, y recaerán únicamente sobre cuestiones de hecho que se susciten entre los interesados en los riegos:

Visto el art. 12 del mismo, que determina que las cuestiones de derecho,

ya se refieran á la propiedad ó posesion, competen á los Tribunales ordinarios; y las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimientos etc., y las que se susciten á consecuencia de algun acto administrativo, corresponden al Consejo provincial:

Vistos los artículos 8.º, párrafo primero, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando:

1.º Que estando consignadas entre las facultades del sindicato, por el referido art. 5.º del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, las de distribución de aguas, arreglo de paradas y policía de los riegos, la providencia dada dentro de estas facultades por el mismo sindicato en Mayo de 1860, es un verdadero acto administrativo que no puede menos de quedar subsistente, en tanto que no se obtenga su revocación ante el Consejo provincial, segun lo prevenido en la ley de 2 de Abril de 1845, tambien citada, y la segunda parte del art. 12 del expresado reglamento, ó que la comunidad de regantes no sea vencida en el juicio de propiedad correspondiente.

2.º Que esto no obstante, el conocimiento de la demanda interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Almería por Andújar contra Garcia corresponde por su naturaleza á la autoridad judicial, conforme á la primera parte del mencionado art. 12 del reglamento de 19 de Diciembre de 1851, toda vez que cualquiera que sea su resultado definitivo, no ha de producir efectos contra el régimen de riegos establecido para la comunidad de regantes en las ordenanzas y ejecutado por el sindicato, mientras que la misma comunidad no sea citada y vencida en juicio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en el concepto que va esplicado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación; José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 42.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castellón de la Plana en solicitud de autorización para reemplazar por una presa de cantería la de cascajo y ramajes que existe en el día sobre el rio Mijares para la derivación del agua que corresponde á dicha ciudad y al inmediato pueblo de Almazora:

Visto el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y puertos D. Eduardo Mojados.

Vista la oposición interpuesta por el Ayuntamiento de Burriana y D. Felipe Monserrat, fundada en el primer en el temor de que se lastimen los derechos que tiene á las aguas del expresado rio y la del segundo en los perjuicios que va á causar la nueva obra á un molino que posee junto al punto de emplazamiento de la presa:

Oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con su dictamen y con lo propuesto además por esa Dirección; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al referido Ayuntamiento de Castellón para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero construya la nueva presa de que queda hecho mérito con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y con entera sujeción al proyecto del Ingeniero Mojados, con la sola modificación de haber de abrir un portillo en la presa y colocar la toma de aguas en uno de los estribos del mismo portillo.

2.º La altura de la presa no podrá exceder de 95 centímetros sobre las aguas bajas de la orilla derecha, debiendo quedar su coronación cinco metros 435 milímetros mas baja que el arranque derecho del primer arco de la izquierda, en el frente de aguas abajo del puente de Santa Quiteria.

3.º La presente autorización no faculta al Ayuntamiento para expropiar en todo ó en parte á ninguno de los actuales usuarios de las aguas. En su consecuencia será indispensable el consentimiento ó avenencia de los dueños de artefactos á quienes pueda perjudicar el emplazamiento de la nueva presa: á menos que previos los trámites legales se obtenga la declaración de utilidad pública de la obra.

4.º La distribución de las aguas que establece el proyecto aprobado entre Castellón y Almazora, y su compartición Burriana, se entienda salvos los derechos, prácticas y costumbres existentes, que deberán respetarse para que no sufra ningun menoscabo la dotación correspondiente á cada pueblo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1861.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por el Marqués del Vado del Maestre y D. Antonio Terrero, ha tenido á bien autorizarles por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la línea general de Madrid á Irun en Arévalo y pasando por Peñaranda de Bracamonte y Salamanca, termine en la Fregeneda; en el concepto de que por esta autorización no se les confiere derecho alguno á la concesión del

camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios les ocasionen, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que la soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861.--Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 45.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á propuesta de este Ministerio, consiguiente á la indicacion de V. E. fecha 10 de Junio anterior, se ha dignado conceder, en premio de sus relevantes y desinteresados servicios en la codificacion confiada á la comision que V. E. dignamente preside, la gran cruz de Carlos III á Don Pedro Gomez de la Serna, y la grande tambien de Isabel la Católica á D. Francisco de Cárdenas, D. José Ibarra y Don Juan Manuel Gonzalez Acevedo; ordenándome al mismo tiempo manifieste su Real aprecio á los otros dos Vocales Don Manuel Garcia Gallardo y D. Pascual Bayarri, que se hallan y condecorados con igual distincion; y si bien se hubiera complacido en recompensar el celo é inteligencia de V. E. en los importantes trabajos de la codificacion, vista la decidida resolucion que ha manifestado de no aceptar gracia alguna por haber tomado la iniciativa en el asunto, se ha servido ordenarme manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la satisfaccion y particular agrado con que vé la asiduidad y celo con que V. E. preside y dirige los trabajos de esa comision.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. á los efectos oportunos y en respuesta á su citada comunicacion de 10 de Junio último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1861.--Santiago Fernandez Negrete.

Sr. D. Manuel Cortina, Presidente de la comision de Códigos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de comunicacion dirigida por el Alcalde de Igualada al Gobernador de la referida provincia en 13 de Agosto de 1858, en que decia que

Don José Antonio Recasens no cumplia el contrato para el alumbrado público y privado por gas que celebró con la misma Municipalidad en 5 de Junio de 1856, y fué aprobado por la Diputacion provincial en 2 de Agosto siguiente, y consultaba que debaria hacer si llegaba el caso de que careciese la villa del referido alumbrado, el Gobernador previno al Alcalde que obligase al empresario á cumplir religiosamente con las estipulaciones del contrato:

Que posteriormente volvió á acudir el Alcalde al Gobernador; y además de expresar que la fábrica de gas de Igualada estaba paralizada por falta de combustible, pidió que se le autorizase para nombrar una comision mista del Ayuntamiento y consumidores particulares, que administrase interinamente el alumbrado, y se le dijera si procedia la via judicial ó la gubernativa para obligar al empresario al cumplimiento del contrato:

Que el Gobernador, en vista de lo informado por el Consejo provincial, y del contrato celebrado para el servicio de que se ha hecho mérito, negó la autorizacion que pedia, y le previno en 5 de Octubre de 1859 que usase de las atribuciones y del derecho que le compete en nombre de la poblacion para hacer cumplir al contratista del alumbrado de gas los pactos celebrados con el mismo, bajo la correspondiente fianza:

Que el Alcalde dió nuevas quejas de Recasens, quien ponía al Ayuntamiento en el caso, con arreglo á la condicion 5.^a del contrato, de verificar por sí mismo el acopio de carbon de piedra á costa del indicado contratista, contra el que resultaba ya un crédito de 4.200 reales, proponiéndose imponerle una multa de 600 rs:

Que el Gobernador en 15 de Diciembre siguiente autorizó al Alcalde para la imposicion de la multa de 600 rs., advirtiéndole que no podia procederse por la via gubernativa al embargo y ejecucion para realizar el crédito de 4.200 rs.:

Que el Alcalde en 14 de Mayo de 1860 hizo presente que, habiendo manifestado Recasens que iba á vender la fábrica á persona que prestaria el servicio segun las condiciones estipuladas, creyó prudente no hacer uso de la autorizacion que se le habia concedido; pero convencido de que el dicho de Recasens era un vano pretexto, y viendo que el crédito del Ayuntamiento subia ya á 17.051 rs., tenia señalado al expresado contratista el plazo de ocho dias para que lo hiciese efectivo; bajo apercibimiento de embargo y ejecucion, é imponiéndole la multa de 600 reales; en todo lo cual recayó la aprobacion del Gobernador:

Que entretanto acudieron al Juez de paz del distrito de San Beltran á juicio de conciliacion en 29 de Octubre de 1859 D. Antonio Rovira y otros, contra Don José Antonio Recasens, reclamando varios créditos por razon de las obras, los materiales y trabajos hechos por la fábrica del gas de Igualada, y convinieron en que para hacer el pago se vendiese

la fábrica, valorándose previamente por peritos, uno elegido por los demandantes, otro por el demandado, y un tercero por estos, caso de discordia:

Que en 3 de Noviembre siguiente comparecieron D. Antonio Rovira y consortes ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona pidiendo el cumplimiento de lo conciliado, y nombrando por su parte un perito para la tasacion de la fábrica, y el Juez mandó que Recasens nombrase el suyo dentro de tercero dia:

Que Recasens nombró el perito, y presentó lista de otras deudas que tenia á favor de diferentes acreedores; y hecha la tasacion de la fábrica, fué esta aprobada por el Juez en 10 de Enero de 1860, mandando proceder á la subasta, previos los correspondientes edictos, sin que se admitieren posturas que no cubrieran las dos terceras partes:

Que Recasens pidió que se modificara esta providencia en lo que la consideraba perjudicial, y compareció en los autos la sociedad Antonio Tinto y compañía, proponiendo demanda de terceria en concepto de acreedores de mejor derecho que D. Antonio Rovira y consortes, apoyando por un otrosí la última peticion de Recasens; y el Juez en 17 Febrero se limitó á desestimar la segunda peticion, tal cual venia apoyada por la sociedad de que se ha hecho mérito, en consideracion á que la providencia de 10 de Enero no habia sido reclamada á su debido tiempo, y la subasta no era voluntaria, sino que se dirigia al cumplimiento de cosa conciliada:

Que la Administracion de Hacienda pública ofició al Juez haciendo presente un crédito que le asistia por contribuciones, y el Juez contestó que se tendria presente al realizarse los bienes embargados, encargando que en virtud del estado de abandono de la fábrica se sirviese la Administracion dar de baja á la misma para los sucesivos trimestres:

Que el Juez del distrito de Palacio se dirigió entretanto al Juez que sostiene esta competencia á fin de que retuviera 588 duros á favor del acreedor D. Félix María Portals; y habiéndose presentado éste en los autos, acordó el Juez que se le tuviera por comparecido:

Que tambien mandó el Juez que se tubiera por comparecido á su instancia á D. Juan Casela, quien reclama otras cantidades:

Que á su vez pidió la parte de Rovira que se procediese á nueva tasacion de la fábrica por no haber dado resultado alguno la primera subasta; y habiéndose acordado así por el Juez, se procedió á la retasa, que fué aprobada judicialmente, señalándose para la segunda subasta el dia 9 de Julio:

Que por separado acudió en 22 de Junio inmediato anterior el Alcalde de Igualada al Gobernador de la provincia manifestando que, cuando iba á proceder gubernativamente contra Recasens, se encontraba con un anuncio en el *Diario de Barcelona* para la subasta judicial de la fábrica del gas; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, re-

quirió al Juez de inhibicion en 5 del citado Julio, fundándose en que la fábrica se estableció en virtud de un contrato para el suministro del alumbrado público, y la Autoridad judicial no podia permitirse ningun acto que envolvese implícita ó explícitamente la rescision de aquel contrato administrativo;

Y que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, mantuvo su jurisdiccion en el negocio, sosteniendo que habiéndose convertido los autos, que empezaron por cumplimiento de cosa conciliada, en un concurso no podia impedir el ejercicio de sus atribuciones, en cuanto al pago de deudas, la circunstancia de haberse obligado Recasens á prestar el servicio público del alumbrado por gas de Igualada.

Visto el art. 8.^o, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion general ó con las provinciales ó municipales para toda especie de obras públicas:

Visto el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que previene que en la ejecucion y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública:

Considerando:

1.^o Que habiéndose construido la fábrica de gas de Igualada con el fin de hacer efectivo el servicio público del alumbrado, y en virtud de contrato celebrado con el Ayuntamiento de la villa, los autos judiciales que ordenan en este negocio la venta de la misma fábrica se oponen directamente á la subsistencia de ese contrato, lo cual no puede tener lugar sin que antes haya resuelto definitivamente acerca de su cumplimiento é inteligencia ó rescision ó efectos la Autoridad que es competente de un modo especial para ello, cual es la Administrativa con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845:

2.^o Que en virtud del artículo mencionado del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, la Autoridad administrativa tiene por otra parte en sí propias facultades para llevar á efecto sus providencias de embargo y ejecucion, y las de la misma especie que aún sean procedentes en cuanto versa sobre el servicio público indicado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia expresada, en vista del expediente instruido á instancia del pedáneo de Azadon quejándose de que José Fernandez y Gregorio Diez, habian cerrado unas fincas en las que el Concejo y vecinos del citado pueblo tenian derecho al aprovechamiento del segundo pelo, y á desgranar y trillar en ellas sus mieses; y teniendo presente la disposicion 3.ª de la Real orden de 11 de Setiembre de 1856, resolvió en 2 de Octubre de 1855 amparar y proteger á los sujetos referidos en el libre uso de sus propiedades, no considerando título suficiente el uso y costumbre en que fundaba sus gestiones el pedáneo:

Que el mismo Gobernador, en vista de otro expediente promovido por Don Tomás Alonso y D. Juan Roman, oponiéndose á que se conceda cerrar más praderas en término de Azadon á los mencionados Fernandez y Diez, confirmó en 23 de Junio de 1856 su providencia en 2 de Octubre de 1855 en atencion á que no eran títulos, y si actos posesorios, los que se presentaban para que esta providencia quedase sin efecto: reservando á los reclamantes el derecho que les asiste para que lo dedujesen ante los Tribunales de justicia:

Que en 28 de Abril de 1858 el Juez de primera instancia de Leon, en los autos entre José Fernandez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de Juan Román y Atanasio Campelo, en concepto de pedáneo y apoderado del pueblo y vecinos de Azadon, sobre el libre uso y aprovechamiento de unos prados sitos en término del mismo Azadon y sitio llamado de las Eras, declaró que los prados de que se ha hecho mérito pertenecen en pleno dominio y propiedad á José Fernandez, como el derecho de usar y disfrutar los mismos segun le pareciere en concepto de tal dueño; teniendo en consideracion que en este mismo concepto de dueño tiene facultad de cerrarlos y acotarlos, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan: que las indicadas servidumbres se han de probar por los medios establecidos por el derecho; y Román y Campelo no habian comparecido á presentar prueba ni excepcion alguna.

Que en virtud de instancia de Rafael Velasco, vecino de Azadon, fecha 21 de Marzo de 1859, y previos repetidos informes del Ayuntamiento de Cimanés del Tejar y audiencia del mismo José Fernandez, de que se viene hablando en las tres anteriores resoluciones, se acordó por el nuevo Gobernador de la provincia en 12 de Mayo de 1860 la restitucion del aprovechamiento comun y al estado anterior del prado denominado la Pinta

cerrado por el mencionado Fernandez en término de Azadon, previniendo al Alcalde de Cimanés del Tejar que en exacto cumplimiento de otra providencia administrativa que habia recaído, y de las atribuciones que la ley le confiere, lo llevase á efecto:

Que durante la tramitacion de este expediente, y despues de haber expuesto José Fernandez, lo que estimó conveniente en virtud de la audiencia que le fué otorgada, intentó el mismo, y tuvo efecto en 23 de Marzo de 1860 ante el Juez de paz de Cimanés del Tejar, un acto de conciliacion con un Regidor del Ayuntamiento en funciones del Alcalde, el pedáneo de Azadon y un número de vecinos, que digeron ser la mayor y más sana parte del propio pueblo, en que expuso el demandante que en virtud de autorizacion, unas veces administrativa y otras judicial, cerró dos prados que posee en el sitio de las eras de Azadon, y por falta de personalidad en los recursos que habian procedido por parte del pueblo fueron abiertos los prados por orden admistrativa; y á fin de que no volviera á suceder, dirigia la actual demanda contra el Alcalde, como representante de los bienes comunales; y contra el Concejo y vecinos, como directamente interesados en las otorgadas de los prados, para que no se opusieran á su cierro y acotamiento; á lo que constataron los demandados que no accedian por tener aprovechamiento comun sobre los mismos, y además la servidumbre de las eras; conviniéndose por fin en consentir el cierro y acotamiento del prado de la Pinta con ciertas condiciones:

Que á instancia de José Fernandez, fecha 15 de Junio último, se libró despacho por el Juez de primera instancia de Leon, dirigido en 18 del mismo mes al Juez de paz de Cimanés del Tejar, para que hiciese saber al Alcalde y Concejo de Azadon que en el término de seis dias cumpliesen lo convenido en el acto conciliatorio, y que de no hacerlo se cumpliría á su costa, lo cual fué notificado al pedáneo y vecinos de Azadon.

Que por separado solicitó José Fernandez del Gobernador de la provincia la aprobacion de lo convenido en la conciliacion, y que quedase sin efecto la providencia administrativa de 12 de Mayo; y acudieron al mismo Gobernador Miguel y Santos Román, pedáneo el primero, y vecinos ámbos de Azadon, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion en el negocio:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este comunico traslado al Promotor fiscal y á José Fernandez, pero no al Alcalde de Cimanés del Tejar, y tampoco celebró vista de la competencia contrarestando al Gobernador, quien por su parte sostuvo el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion avisará el recibo del exhorto al Jefe político (hoy Gobernador), y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres

dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, segun el cual el Juez citará estas partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia antes de proveer auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando: 1.º Que habiendo concurrido al acto de conciliacion de 23 de Marzo de 1860, sobre que principalmente versa el presente conflicto, un Regidor en funciones de Alcalde accidental del Ayuntamiento de Cimanés del Tejar, el Juez de primera instancia, al sustanciar el mismo conflicto, ha debido comunicar el exhorto del Gobernador al que ejerciera las funciones propias de Alcalde del Ayuntamiento, segun lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que la omision de la expresada formalidad, establecida para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo examen y conocimiento á fin de evitar cuanto sea dable esta clase de conflictos, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial:

5.º Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista del artículo de competencias que establece el art. 9.º del mencionado Real decreto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos

Mes de Abril de 1861.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el espresado mes de Abril último.

Racion de pan de libra y media, 75 céntimos.

Fanega de cebada, 24 rs. 46 cént.

Arroba de paja corta un real 93 cént.

Arroba de aceite, 74 rs. 88 cént.

Arroba de leña, un real 50 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 25 cént.

Arroba de paja larga, 2 rs. 87 cént.

Burgos 2 de Mayo de 1861.—El

Presidente D. C. P., Francisco de Otazu.

Mariano de la Garza, Secretario.

Real yeguada de Aranjuez.

En los dias 21 y 22 del próximo mes de Mayo, se subastan en este Real sitio y por la Direccion general de la Real yeguada, los ganados que por sobrantes se han señalado para la venta compren-

diéndose en ellos cierto número de yeguas de pura sangre Española, Arabe é Inglesa, algunos caballos seminales de la misma raza, potros, potras y ganado mular de varias edades. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Aranjuez 29 de Abril de 1861.—El Director general, Conde de Balazote.

Ayuntamiento constitucional de Villahoz.

Instalada la Junta pericial de este distrito, ha acordado que todos los contribuyentes sujetos al pago de la contribucion territorial y que figuran en el amillaramiento de riqueza en el mismo en el corriente año, que hayan tenido traslacion de dominio de alguna finca, lo manifestarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y de lo contrario, les parará el perjuicio que haya lugar en la rectificacion del amillaramiento de riqueza, que servirá de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862.

Villahoz y Abril 30 de 1861.—Jose Martinez.

Ayuntamiento constitucional de Tórtoles.

Los propietarios y Colonos de esta villa y forasteros, presentarán al Ayuntamiento relaciones de la traslacion de dominio y ganaderia para proceder á la rectificacion del amillaramiento para la contribucion del año de 1862, en el término de quince dias; transcurrido este la Junta pericial procederá á las operaciones parando todo perjuicio.

Tórtoles 30 de Abril de 1861.—El Alcalde, Marcos Gonzalez.

Don Lucio Merino, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria que se instruyó en este Juzgado en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y siete por muerte de Andrés Garcia, vecino que fué de Villaban, que falleció bajo disposicion testamentaria en doce de Julio del mismo año, cuyos autos se promovieron por Juan y Felipa Garcia, hijos de primer matrimonio ya difuntos, con Santiago, Elias é Inocencia Garcia, hijos del segundo, ausentes y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan por sí ó por medio de Procurador en este Juzgado y Escribania de D. Benito Villafuella, á usar del derecho que les asista, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanas á primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Lucio Merino. Por su mandato, Benito Villafuella.

Anuncios Particulares.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano del distrito de Cabanes y Santibañez de Esgueba, distante uno de otro un cuarto de legua de buen camino; su dotacion es la de doscientas fanegas de trigo en San Miguel de Setiembre, con la obligacion de asistir dos pobres de solemnidad, casa libre para vivir, y de toda otra contribucion excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirijan al presidente del Ayuntamiento de Cabanes de Esgueba, en el término de treinta dias desde la insercion en el Boletín. El Alcalde, Felis Santibañez.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.